

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

745

DECRETO 64/2001, de 27 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento y condiciones para llevar a efecto las transformaciones en regadío que se ejecuten en el ámbito del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés.

La presente disposición se aprueba por el Gobierno de Aragón, en uso de las competencias exclusivas de que es titular la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía, y sobre la planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y ordenación del territorio, tal y como disponen los puntos 7º, 12º y 24º del apartado 1 del artículo 35 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La Ley 10/1997, de 17 de noviembre, por la que se instrumenta la aplicación del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés y se aprueban medidas para su mejor ejecución, autoriza en su disposición adicional primera al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias habilitando de forma específica el artículo 7.2 al Gobierno de Aragón para fijar por Decreto la clasificación de las obras, pudiendo declarar algunas de ellas de interés general y señalando el artículo 10.1 que igualmente por Decreto del Gobierno de Aragón se establecerán las bases procedimentales que aplicarán a las solicitudes para la transformación en regadío.

El Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés (en adelante PEBEA), fue aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 30 de julio de 1997, considerando éste como un Plan de interés para la Comunidad Autónoma que debería permitir la puesta en riego en la zona incluida en su ámbito, de hasta 20.000 has. en el periodo 1997/2006, tomando aguas directamente del río Ebro en el tramo comprendido entre los municipios de Pastriz y Fayón, así como de los embalses de Mequinzena y Ribarroja. La instrumentación de la aplicación del PEBEA, se produce con la aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 10/1997, de 17 de noviembre, por la que se instrumenta la aplicación del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés y se aprueban medidas para su mejor ejecución, considerando esta en su artículo 2.3 como actuación principal la realización de las medidas tendentes a la puesta en riego de 20.000 has. incluidas en el ámbito territorial del PEBEA.

El Decreto 204/1997, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento y condiciones para llevar a efecto las transformaciones en regadío que se ejecuten en el ámbito del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés, estableció el marco normativo en el que se fijaban las características y cauces procedimentales que habían de seguir las iniciativas que pretendieran poner en riego tierras incluidas en el ámbito del PEBEA. El citado Decreto fue modificado por el Decreto 13/1999, de 24 de febrero, pretendiendo con esa reforma agilizar la ejecución de los proyectos de transformación. Posteriormente, y en los términos del artículo 4 del Decreto 204/1997, fueron aprobadas sucesivas órdenes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente por las que se abrió el plazo de presentación de solicitudes para los años 1998, 1999 y 2000, permitiendo ello la presentación de diversas iniciativas para acogerse al PEBEA, así como la ejecución de las mismas.

Sin perjuicio de que el Decreto 204/1997 permitió la ejecución de la actuación principal definida en el PEBEA, el desarrollo de la misma ha puesto de manifiesto la existencia de importantes disfuncionalidades, que hacen necesaria la apro-

bación de un nuevo instrumento normativo que sustituya a aquél y que permita solventar las dificultades que su ejecución ha puesto de manifiesto. El presente Decreto tiene como finalidad sustancial acelerar el ritmo de ejecución de las transformaciones, de modo que éstas se desarrollen en el intervalo temporal que comprende el PEBEA, que como se ha dicho antes es de diez años.

La nueva regulación, circunscribe las ayudas económicas a conceder a las obras de infraestructura general de la zona a transformar, existiendo la posibilidad de que las obras puedan ser ejecutadas por la Administración cuando se trate de obras incluidas en sectores territoriales homogéneos y las obras a desarrollar tengan una importante incidencia económica y social. Con la instauración de esta última modalidad de ejecución, pretende propiciarse la presentación de proyectos de mayor ámbito y repercusión social que contribuyan de forma más acusada a la dinamización de la actividad económica de la zona. El presente Decreto pretende introducir un cambio cualitativo respecto a la disposición que se deroga, Decreto 204/1997, de modo que la Administración pueda asumir en condiciones especialmente beneficiosas para los promotores, la ejecución, en el caso antes descrito, de las obras correspondientes a las infraestructuras generales. En estos casos, es preciso que la iniciativa presentada sea previamente declarada de interés general para la Comunidad Autónoma mediante Decreto del Gobierno de Aragón.

Por otro lado, el presente Decreto elimina algunas limitaciones relativas a los cultivos a implantar, aún debiendo tener presente que la reserva de caudales para riego aprobada por la Confederación Hidrográfica del Ebro (una dotación máxima de 5.500 m³/ha./año), obliga al riego a presión, casi exclusivamente por goteo, y a alternativas de cultivos que se adapten a estos sistemas.

Al mismo tiempo este Decreto hace posible modificar algunos aspectos del régimen de subvenciones hasta ahora existente, que permitirán cumplir escrupulosamente las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario, aprobadas por la Unión Europea el 1 de febrero de 2000, las cuales establecen las normas básicas obligatorias que deben cumplir las ayudas de los Estados Miembros para el mantenimiento de unas condiciones de libre competencia que promueva la unidad del mercado comunitario y tiendan a la óptima asignación de los recursos disponibles.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, cumplidos los trámites legales necesarios, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 27 de marzo de 2001,

DISPONGO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto.

1.—El presente Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 10/1997, de 17 de noviembre, con la finalidad de ejecutar la transformación en regadío de hasta 20.000 Has, aptas para el cultivo, dentro del ámbito territorial comprendido en el Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés (PEBEA).

2.—En particular, constituye su contenido la regulación de:

—Los requisitos, condiciones técnicas y modalidades de ejecución de las iniciativas.

—El procedimiento para la selección de iniciativas, aprobación y ejecución de los proyectos de transformación en regadío tanto ejecutados directamente por los beneficiarios como por la Administración autonómica.

—Las bases de las subvenciones públicas a aplicar a las transformaciones de regadío.

Artículo 2.—Condiciones necesarias para acogerse al PEBEA.

Para que las iniciativas de transformación en regadío puedan acogerse al PEBEA deberán de cumplir las siguientes condiciones:

1º.—Las iniciativas de transformación en regadío y las características del correspondiente proyecto no podrán condicionar la explotación hidroeléctrica de los embalses de Mequinenza y Ribarroja.

Igualmente, las iniciativas se someterán a las condiciones técnicas generales que se determinen por la Dirección General de Estructuras Agrarias, así como todas aquellas condiciones que puedan ser impuestas por los diferentes órganos de las distintas Administraciones públicas en ejecución de las competencias que tengan atribuidas; en particular, las que se impongan en los títulos de concesión de los caudales para riego por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

2º.—La unidad mínima de transformación tendrá una extensión de 40 hectáreas.

Excepcionalmente podrán admitirse iniciativas que vayan a transformar una extensión inferior cuando motivos técnicos justificados así lo aconsejen, y quede asegurada la viabilidad de la explotación agraria.

Además las iniciativas deberán comprender parcelas cuya situación, número y distancia entre sí sea racional a efectos de su transformación en regadío

3º.—Las parcelas a transformar deberán estar ubicadas en el ámbito territorial del PEBEA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 10/1997, el Gobierno de Aragón establecerá sectores territoriales homogéneos para alcanzar una ejecución del Plan más racional y equilibrada, y reducir al mínimo el número de tomas de agua, teniendo en cuenta para ello las características y ubicación de las iniciativas de transformación en regadío que fueran presentándose.

Si se presentaran iniciativas que afectaran a superficies que el Departamento de Agricultura considere incluidas en un mismo sector homogéneo, podrá obligar a la agrupación de tomas de aguas y a una iniciativa común para las infraestructuras generales, así como a constituir una única comunidad de regantes.

4º.—Las transformaciones en regadío que pretendan acometerse deberán de cumplir los siguientes requisitos:

—Las parcelas a transformar en regadío deberán situarse por debajo de la cota 280 metros

—Plantear una alternativa de cultivos con riego a presión que esté orientada preferentemente hacia producciones no excedentarias, que admita el riego localizado, y pueda desarrollarse con la dotación establecida, que será como máximo 5.500 m³/Ha-año

—No podrán acometerse transformaciones en suelos que no sean aptos para el riego, o que quieran ejecutarse sobre zonas que hayan sido declaradas sensibles medio ambientalmente, de acuerdo con el Estudio de Recursos Naturales Notables en la zona de transformación en regadío incluida en el PEBEA, efectuado por los Departamentos de Agricultura y Medio Ambiente.

Aquellas superficies incluidas en el ámbito territorial definido por el Decreto 147/2000, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas Esteparias de Monegros Sur (Sector Occidental), se sujetarán al contenido del mismo y en particular a las limitaciones impuestas en su artículo 1.5, y a la incidencia del Plan de Conservación del Hábitat del Cernícalo Primilla aprobado por Decreto 109/2000, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Artículo 3.—Ambito objetivo de aplicación del PEBEA.

1.—Con cargo a la reserva de aguas del PEBEA, la Confe-

deración Hidrográfica del Ebro, otorgará las concesiones de agua para riego respecto a transformaciones en regadío que dispongan de título PEBEA.

2.—Quedan excluidas las obras de transformación en regadío ya ejecutadas o iniciadas antes de la solicitud para acogerse al PEBEA, o que se hayan iniciado antes de la obtención del Título PEBEA.

Artículo 4.—Beneficiarios que pueden acogerse al PEBEA y convocatoria para la presentación de solicitudes.

1.—Podrán solicitar la transformación en regadío y ser beneficiarios de las ayudas previstas en el PEBEA tanto las personas físicas como las jurídicas, que sean propietarias de fincas incluidas dentro de su ámbito territorial de aplicación y que cumplan los criterios y condiciones de selección que se establezcan por Orden del Consejero de Agricultura que se someterán, en todo caso, a los criterios básicos que se indican en el apartado siguiente.

2.—Cuando no puedan atenderse todas las solicitudes con las dotaciones presupuestarias existentes, se establecerá el siguiente orden de prioridad:

a) En primer lugar, las iniciativas interesadas por las Entidades Locales, cuando la transformación en regadío tenga por objeto bienes de propios de titularidad de la Entidad Local, siempre que tengan por finalidad la creación de nuevas explotaciones agrarias o, en su caso, complementar o ampliar las ya existentes.

b) En segundo lugar se atenderán las solicitudes promovidas por agrupaciones de agricultores bajo la forma de comunidades de regantes constituidas o en constitución, formadas al menos por 10 usuarios.

c) En tercer lugar, los titulares de explotaciones calificadas como prioritarias.

Para el resto de solicitudes los criterios de prioridad que se aplicarán para efectuar la selección de iniciativas, cuando sea necesario proceder a ello, se fijarán por Orden del Consejero, que entre otros criterios valorará las siguientes cuestiones:

—Participación de agricultores profesionales y jóvenes agricultores.

—Municipios afectados por limitaciones medioambientales.

—Coste de la inversión en obras de infraestructura general.

3.—El Consejero de Agricultura, mediante Orden, aprobará las convocatorias para la presentación de solicitudes para la transformación en regadío de fincas incluidas en el ámbito del PEBEA, con la periodicidad que aconsejen la disponibilidad de proyectos adecuados y las dotaciones presupuestarias.

Artículo 5.—Modalidades de ejecución de las iniciativas.

A instancia de los beneficiarios, las actuaciones a desarrollar, tendrán dos modalidades:

A.—Ejecución por los beneficiarios.

1.—En este caso, los beneficiarios asumirán la redacción del proyecto y la dirección y ejecución de las obras.

2.—Las ayudas económicas serán subvenciones directas, que se calcularán en función de las cuantías máximas subvencionables que se establezcan por Orden del Consejero de Agricultura.

B.—Ejecución por la Administración.

1.—Las Entidades locales y comunidades de regantes, constituidas o en constitución, que promuevan obras de cierta complejidad técnica, repercusión social o económica y que afecten a zonas o sectores homogéneos, podrán solicitar la ejecución de las mismas por la Administración.

2.—A la vista de las características de la iniciativa planteada, el Gobierno de Aragón declarará por Decreto, las actuaciones de transformación en regadío de Interés General para la Comunidad Autónoma.

3.—En el Decreto que declare las actuaciones de Interés General para la Comunidad Autónoma, se fijará:

—Delimitación de la zona a transformar en regadío.

—Subdivisión en sectores hidráulicos, en caso necesario.

—Clasificación y descripción de las obras, pudiendo existir obras de interés general para la zona o sector y obras de interés común.

—En el caso que se crea necesario, se promoverá la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria en la zona afectada por la transformación.

4.—Corresponderá a la Administración, la redacción de los proyectos técnicos y la dirección y ejecución de las obras.

5.—El coste final de las obras de interés común, incluido el IVA, será cofinanciado por el Departamento de Agricultura y los beneficiarios, teniendo en cuenta la cuantía máxima de ayuda que se establecerá por Orden del Departamento de Agricultura.

Artículo 6.—Transmisiones intervivos en el ámbito del PEBEA.

1.—La aprobación de una solicitud de transformación en regadío con sujeción al PEBEA no surtirá efecto en relación con fincas y titulares distintos de los correspondientes a dicha solicitud, salvo los supuestos de transmisión a título sucesorio y las reguladas en los siguientes apartados en los términos en ellos expuestos.

2.—En el supuesto de que se procediera a transmitir *inter vivos* con carácter voluntario las fincas acogidas al PEBEA, antes de la notificación de la resolución que aprueba económicamente el proyecto, quedará sin efecto la que aprobó la concesión del título PEBEA, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente si se hubieran percibido subvenciones.

3.—Las transmisiones *inter vivos* con carácter voluntario que tengan por objeto fincas que van a transformarse en regadío al amparo del PEBEA, que se produzcan desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba económicamente el proyecto hasta el transcurso de ocho años desde la fecha de la inspección efectuada por la Administración una vez concluida la obra, implicarán la pérdida de las subvenciones que pudieran percibirse y la obligación del reintegro de las que se hubieran percibido, sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en el artículo siguiente.

La Administración autonómica podrá excepcionalmente autorizar las transmisiones señaladas en este apartado, cuando concurren circunstancias especialmente graves de carácter personal y teniendo en cuenta la situación del mercado inmobiliario de la propiedad rústica en el territorio incluido en el PEBEA.

4.—Las medidas establecidas en los apartados anteriores se aplicarán a la totalidad de las fincas incluidas en una iniciativa, aun cuando únicamente se hubiera producido la enajenación de parte de las mismas.

5.—A los efectos de este precepto tendrá la consideración de transmisión de fincas, la enajenación voluntaria de acciones o participaciones integrantes del capital social de una persona jurídica beneficiaria, por sí o por agrupación, del PEBEA. No obstante, el Departamento de Agricultura podrá autorizar estas transmisiones cuando, a la vista de las circunstancias concurrentes, considere que las transmisiones del capital social se produce como consecuencia de operaciones directamente relacionadas con la gestión ordinaria de la entidad y teniendo presente la situación del mercado inmobiliario de la propiedad en el ámbito territorial del PEBEA.

Artículo 7.—Control de las ayudas.

1.—El control y evaluación de las ayudas reguladas en el presente Decreto se ajustarán a la normativa general aplicable en materia de régimen de subvenciones, así como a la norma-

tiva presupuestaria específica de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2.—El Departamento de Agricultura velará por el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas económicas y por la correcta realización de las inversiones previstas, pudiendo para ello, realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas, así como recabar del beneficiario la información que se considere necesaria.

3.—En los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión en los datos suministrados para la solicitud de las ayudas, o de incumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión, se producirá la pérdida total o parcial de las ayudas recibidas, debiendo el beneficiario reintegrar a la Administración la cantidad que hubiere percibido, con los intereses de demora, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente procedimiento sancionador cuando los hechos motivadores del reintegro constituyan infracción administrativa

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE INICIATIVAS, APROBACION Y EJECUCION DEL PROYECTO DE TRANSFORMACION EN REGADIO EJECUTADOS POR LOS BENEFICIARIOS

Artículo 8.—Solicitud para acogerse al PEBEA.

1.—Los beneficiarios podrán presentar solicitudes para acogerse al PEBEA cumpliendo los requisitos establecidos en este Decreto y en la Orden del Departamento de Agricultura que abra el plazo de presentación de solicitudes.

2.—En todo caso, las solicitudes, formuladas en el modelo normalizado que se publicará como anexo a Orden del Departamento de Agricultura, deberán reunir los requisitos fijados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irán dirigidas al Director General de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura.

3.—La solicitud comprenderá la petición genérica de acogerse al PEBEA, junto con las peticiones de otorgamiento de la concesión de agua para riego, así como la de declaración de utilidad pública de la misma y, cuando fuera necesario para la efectiva transformación en regadío, de constitución de servidumbre forzosa de acueducto, de autorización para ocupación del dominio público hidráulico, de establecimiento de cruces de líneas eléctricas, y cualesquiera otras cuya resolución corresponda a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

4.—Los procedimientos para la concesión de ayudas se iniciarán a instancia de los interesados mediante la solicitud que deberá ser presentada con la documentación y en los plazos que se establezcan en la correspondiente Orden.

Artículo 9.—Informes sobre la solicitud.

1.—Presentada la solicitud y la documentación que a la misma debe acompañarse, que se determinará en la Orden del Departamento de Agricultura, el Servicio Provincial de Agricultura correspondiente al territorio donde se vayan a acometer las actuaciones comprobará que se han presentado correctamente todos los documentos exigidos y emitirá informe sobre la idoneidad de la solicitud para acogerse al PEBEA, y continuar con los trámites previstos.

2.—La Oficina Técnica del PEBEA, a la vista del informe del Servicio Provincial de Agricultura y el del órgano competente de medio ambiente, emitirá el suyo acerca de la concesión del Título PEBEA, en el cual propondrá lo procedente al Director General de Estructuras Agrarias.

3.—En el caso, de que sea necesario aplicar criterios de prioridad, a la vista de las iniciativas presentadas y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias, la Oficina Técnica del PEBEA, informará de esta circunstancia a la Comisión

de Seguimiento, para lo cual remitirá un Informe junto a la documentación precisa, con el fin de que la misma, emita el preceptivo informe establecido en el artículo 10.3 de la Ley 10/1997.

Artículo 10.—Resolución sobre la concesión del título de PEBEA.

1.—El Director General de Estructuras Agrarias, sobre la base de los informes redactados por los Servicios Provinciales, y teniendo en cuenta el Informe de la Oficina Técnica del PEBEA, dictará Resolución donde, si procede, se aprobará el Título PEBEA.

2.—En el plazo de seis meses contados desde el día que la solicitud tenga entrada en el registro del Servicio Provincial correspondiente, deberá notificarse la Resolución expresa.

3.—La falta de notificación de la resolución expresa en el plazo indicado en el apartado anterior habilita al interesado para poder entender desestimada su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2 segunda proposición de la Ley 30/1992.

4.—La Resolución del Director General de Estructuras Agrarias podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Agricultura en los plazos y formas establecidos en la legislación básica del procedimiento administrativo común.

Artículo 11.—Remisión de la documentación a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dictada la Resolución donde se otorga el Título PEBEA, se remitirán, de oficio, a la Confederación Hidrográfica del Ebro los siguientes documentos:

—Copia compulsada de la solicitud.

—La documentación necesaria para que la Confederación Hidrográfica del Ebro pueda iniciar el procedimiento para resolver sobre el otorgamiento de la concesión de aguas y el resto de procedimientos que sean competencia de aquella y sean necesarios para permitir la efectiva transformación en regadío prevista en la iniciativa correspondiente.

—Copia compulsada de la Resolución por la que se reconoce que la iniciativa está acogida al PEBEA.

Artículo 12.—Presentación del Proyecto.

Los beneficiarios cuyas iniciativas hayan obtenido el Título PEBEA, deberán presentar ante la Dirección General de Estructuras Agrarias el proyecto de obras de transformación en el plazo que se indique, el cual deberá ser redactado por técnico competente y estar visado por el Colegio Profesional correspondiente, acompañándose de la documentación adicional que sea necesaria para el reconocimiento ulterior, en su caso, de los auxilios que les pudieran corresponder atendiendo a las concretas disponibilidades presupuestarias.

Artículo 13.—Aprobación económica del Proyecto.

1.—Una vez otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro la concesión de agua para riego, y presentado el proyecto de transformación, el Director General de Estructuras Agrarias, a la vista del informe del órgano competente en medio ambiente y del informe del Servicio Provincial de Agricultura, procederá a dictar Resolución sobre la aprobación económica del mismo.

2.—La propia Resolución que apruebe económicamente el proyecto, resolverá sobre la concesión de subvención correspondiente a los honorarios de redacción del proyecto, y fijará el plazo en el que el interesado deberá presentar el plan de ejecución del proyecto de transformación.

3.—En los supuestos en que, por el volumen de proyectos aprobados o por las disponibilidades presupuestarias existentes no fuera posible asumir el Plan de Ejecución que proponga el beneficiario, este se modificará, previa audiencia al intere-

sado, por el Departamento de Agricultura, mediante la Resolución señalada en el artículo 14.1.

4.—En el plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación del proyecto o del otorgamiento de la concesión de agua, deberá notificarse la Resolución expresa.

5.—La falta de notificación de la Resolución expresa en el plazo indicado en el apartado anterior, legitima al interesado para entender desestimada su pretensión por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1. de la Ley 30/1992.

6º.—La Resolución del Director General de Estructuras Agrarias podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Agricultura en los plazos y formas establecidos en la legislación básica del procedimiento administrativo común.

Artículo 14.—Ejecución de las obras.

1.—Presentado el plan de ejecución de los trabajos, que puede ser modificado de acuerdo con el apartado 3 del artículo anterior, la Dirección General de Estructuras Agrarias dictará Resolución, por la cual autorizará, si procede, el inicio de las obras y se determinarán:

—Subvenciones correspondientes a la dirección y ejecución de las obras teniendo en cuenta las cuantías máximas que serán aprobadas por Orden del Consejero de Agricultura.

—Distribución de anualidades, en su caso, de la subvención a la dirección y ejecución de las obras.

—Plazo de terminación de la ejecución de las obras.

2.—En el plazo de seis meses contados desde la presentación del plan de ejecución de los trabajos, el Director General de Estructuras Agrarias deberá notificar la Resolución expresa a que se refiere el apartado anterior.

3.—La falta de notificación expresa en el plazo señalado en el apartado 2 de este artículo legitima al interesado para considerar desestimada su pretensión de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley 30/1992.

4.—La Resolución del Director General de Estructuras Agrarias, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Consejero de Agricultura en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución, si esta fuera expresa. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses contados a partir del día siguiente en que se produzca el silencio administrativo.

Artículo 15.—Modificación de proyectos aprobados.

1.—Los proyectos económicamente aprobados, podrán ser objeto de modificación, a instancia de los beneficiarios, cuando existan necesidades técnicas que lo justifiquen.

2.—La aprobación económica de las modificaciones de proyectos será competencia del Director General de Estructuras Agrarias.

Artículo 16.—Incumplimiento de plazos en la presentación y ejecución de proyectos.

1.—La falta de presentación del proyecto, del plan de ejecución o la falta de inicio de la ejecución dentro de los plazos establecidos en las correspondientes resoluciones de la Dirección General de Estructuras Agrarias, constituirá, respecto a éstas, causa de revocación por incumplimiento, implicando, además, en caso de falta de inicio de los trabajos de ejecución en el plazo determinado, la revocación de los auxilios económicos otorgados para realizar la actuación, procediendo el reintegro a cargo del beneficiario.

2.—Si el beneficiario habiendo cumplido todos los plazos anteriores concluye la ejecución de los trabajos fuera del plazo establecido para ello, perderá el derecho a obtener la subvenciones correspondientes a la dirección y ejecución de las obras.

3.—Cuando acontezcan los hechos previstos en el apartado

1, el Departamento de Agricultura estará facultado, previa la tramitación del oportuno expediente con audiencia al interesado en el que se valorará el grado de dolo o negligencia que concurren en la conducta del interesado, para dictar resolución determinando que el afectado no podrá presentar iniciativas para acogerse al PEBEA en el plazo de cinco años.

4.—En aquellos casos en que aplicando las medidas previstas en los apartados anteriores o las señaladas en el artículo 6 el Departamento de Agricultura proceda a revocar o dejar sin efecto las resoluciones por las que se otorgó el título PEBEA o quedó aprobado económicamente el proyecto, se comunicarán estas a la Confederación Hidrográfica del Ebro para que en su caso proceda a la declaración de caducidad de la concesión de aguas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

Artículo 17.—Actividades subvencionables y cuantías de las ayudas.

1.—Las ayudas en esta modalidad consistirán en una cantidad económica por superficie a transformar y nunca contemplarán el amueblamiento interno de parcela. Las cuantías máximas se determinarán por Orden del Consejero de Agricultura.

2.—En este caso, podrán ser objeto de ayuda:

a) Los honorarios correspondientes a la redacción del proyecto.

b) La dirección de obras y su ejecución.

Artículo 18.—Obligaciones del beneficiario.

1.—Los beneficiarios de las ayudas económicas están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Realizar las actuaciones de conformidad con la documentación presentada en la solicitud, y con las condiciones señaladas en la resolución de otorgamiento de la subvención.

b) Comunicar a la Dirección General competente cualquier eventualidad que altere o dificulte el desarrollo de las actuaciones subvencionadas, con el fin de que pueda procederse a la modificación del contenido o cuantía de la subvención o del plazo de ejecución de la actuación subvencionada, que en todo caso necesitará autorización de la Dirección General de Estructuras Agrarias.

c) Facilitar a la Administración la información que ésta solicite sobre la actuación subvencionada, así como no impedir las comprobaciones que sean necesarias.

d) Comunicar a la Dirección General de Estructuras Agrarias otras ayudas económicas que se le concedan para las actuaciones subvencionadas en virtud de este Decreto.

2.—Será imprescindible que los beneficiarios de las ayudas económicas, antes de proceder al cobro, acrediten mediante la certificación pertinente, que se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias y de las correspondientes a la Seguridad Social.

3.—Si la superficie transformada es inferior a la contemplada en el proyecto, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón procederá a detraer, de la subvención por ejecución y dirección de la obra, la cantidad que se hubiera percibido como ayuda para la redacción del proyecto respecto a aquella superficie que finalmente no se ha transformado.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE INICIATIVAS, APROBACION Y EJECUCION DEL PROYECTO DE TRANSFORMACION EN REGADIO EJECUTADO POR LA ADMINISTRACION

Artículo 19.—Informes sobre la solicitud y declaración de la actuación de Interés General para la Comunidad Autónoma.

1.—Las Entidades Locales y las Comunidades de Regantes, constituidas o en fase de constitución, podrán solicitar de la

Administración la elaboración de los proyectos técnicos y la ejecución de las obras de transformación en regadío, siempre que tales obras tengan complejidad técnica, repercusión social o económica y afecten a sectores homogéneos.

2.—Presentada la solicitud y la documentación que se determine en la Orden del Consejero de Agricultura, el Servicio Provincial de Agricultura correspondiente al territorio donde se vayan a acometer las actuaciones, comprobará estos documentos y emitirá un informe, sobre la idoneidad de la solicitud. La Oficina Técnica del PEBEA, a la vista de este y el del órgano competente en medio ambiente, informará sobre la conveniencia o no, de declarar la actuación de Interés General para la Comunidad Autónoma.

3.—La Dirección General de Estructuras Agrarias, teniendo en cuenta los informes citados en el apartado anterior, emitirá su informe al Consejero de Agricultura quien propondrá al Gobierno de Aragón la declaración de la actuación de Interés General para la Comunidad Autónoma.

4.—El Gobierno de Aragón, mediante Decreto, declarará las actuaciones de Interés General para la Comunidad Autónoma.

Artículo 20.—Redacción del Proyecto.

El Decreto por el que se declare la actuación como de Interés General para la Comunidad Autónoma en el ámbito de aplicación del PEBEA establecerá la obligación de la Administración de la Comunidad Autónoma de elaborar un proyecto técnico para su ejecución.

Artículo 21.—Aprobación del Proyecto y concesión del título de PEBEA.

Elaborado y redactado el proyecto técnico y a la vista del informe del órgano competente en medio ambiente y del Servicio Provincial de Agricultura, previa audiencia de los beneficiarios, la Dirección General de Estructuras Agrarias procederá a su aprobación. En la resolución aprobatoria del proyecto, se incluirá la concesión del Título PEBEA a la iniciativa.

Artículo 22.—Remisión de la documentación a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Una vez que la Dirección General de Estructuras Agrarias haya aprobado el Proyecto Técnico y otorgado el Título PEBEA a la iniciativa, remitirá los mismos, junto con la documentación precisa, a la Confederación Hidrográfica del Ebro con el fin de que se inicien los trámites administrativos, para el otorgamiento de la concesión del aprovechamiento del agua para el riego.

Artículo 23.—Ejecución de las obras.

1.—Una vez otorgada la concesión de aguas para riego, por la Confederación Hidrográfica del Ebro y aprobado el proyecto de obras, la Dirección General de Estructuras Agrarias acordará en resolución motivada:

1º) El importe de las obras e instalaciones a realizar, diferenciando las obras de interés general e interés común.

2º) La distribución en anualidades de la ejecución de la obra.

3º) Las cantidades que deberán soportar los beneficiarios por la ejecución de obras clasificadas de interés común, a la recepción final de la obra.

4º) Los plazos de iniciación y terminación de la obra.

2.—La Resolución tendrá como condición de eficacia el que los beneficiarios suscriban los correspondientes compromisos con la Administración, que incluirán la cuantía de la inversión a soportar por cada una de las partes y las garantías económicas y financieras a aportar por los beneficiarios.

3.—Una vez suscritos los correspondientes compromisos, y hechas efectivas las garantías citadas, se procederá a la contratación de las obras.

4.—La dirección de las obras será asumida por la Administración.

Artículo 24.—Modificación de proyectos aprobados.

Los proyectos que sean ejecutados por la Administración, podrán ser modificados, cuando sea conveniente o necesario.

Artículo 25.—Actividades subvencionables y cuantías de las ayudas.

En esta modalidad de ejecución, se diferencian dos tipos de obras, que nunca contemplarán el amueblamiento interno de parcelas, y que serán clasificadas en el Decreto que declare las actuaciones de Interés General para la Comunidad Autónoma:

—Obras de interés general.

Podrán ser clasificadas como obras de interés general los sistemas de bombeo e impulsión, depósitos generales, electrificación y otras infraestructuras generales necesarias. Estas serán financiadas al 100% por la Administración.

—Obras de interés común.

Serán aquellas no incluidas en la clasificación anterior. Estarán cofinanciadas en parte por la Administración autonómica y en parte por los propios beneficiarios. El porcentaje que corresponde a cada una de las partes, se establecerá por Orden del Consejero de Agricultura. La inversión que les corresponde cofinanciar a los solicitantes, se repartirá entre todos los beneficiarios, atendiendo a la superficie objeto de transformación de cada partícipe de la entidad solicitante.

Artículo 26.—Obligaciones del beneficiario.

Los beneficiarios estarán sujetos a las obligaciones contenidas en los correspondientes compromisos suscritos con la Administración, y a las previstas en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cómputo de superficies.

Sin perjuicio de que con la periodicidad que haga aconsejable el volumen de iniciativas presentadas y las disponibilidades presupuestarias existentes, se aprueben diversas convocatorias para la presentación de solicitudes, la pluralidad de las mismas tendrá el carácter de única a los efectos del cómputo de la superficie que vaya a transformar cada beneficiario.

Segunda.—Oficina Técnica del PEBEA.

El Servicio de Proyectos e Infraestructura Rural de la Dirección General de Estructuras Agrarias del Departamento de Agricultura ejercerá las funciones de Oficina Técnica del PEBEA. El Servicio que asuma las funciones de Oficina Técnica podrá ser variado por Orden del Consejero de Agricultura.

Tercera.—Declaración de urgencia.

La propuesta de declaración de urgencia de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por los proyectos de obras que vayan a ejecutarse en el ámbito del PEBEA, será competencia del Consejero de Agricultura.

Cuarta.—Autorización provisional para la ejecución de obras.

Excepcionalmente, una vez firme la resolución por la que se concede el título de PEBEA y presentado el proyecto correspondiente en el plazo habilitado para ello, el beneficiario podrá solicitar autorización a la Dirección General de Estructuras Agrarias, para iniciar las obras, en aquellas iniciativas, que aún no tengan concesión de aguas. La Dirección General de Estructuras Agrarias, analizará esta solicitud de iniciación de obras que irá acompañada de una declaración de renuncia expresa al ejercicio de ulteriores acciones de resarcimiento

frente a la Administración, teniendo en cuenta que con la eventual autorización no se minimicen los controles a aplicar y con ello realmente pueda agilizarse la transformación en regadío. En todo caso no podrá autorizarse la ejecución de obras distintas a las que correspondan a las infraestructuras básicas de riego que aseguren la nascencia y el mantenimiento de los cultivos a implantar. En caso de que la ejecución de las obras señaladas fuera autorizada, aquélla deberá ajustarse a lo previsto en el proyecto presentado.

Las actuaciones que se desarrollen en ejercicio de ésta, se entenderán realizadas siempre por cuenta y a riesgo del beneficiario, sin que la autorización que se conceda garantice la aprobación económica del proyecto y el otorgamiento de la concesión de agua para riego. El beneficiario, en su caso, estará obligado al levantamiento o readaptación de las instalaciones ejecutadas si finalmente no se aprueba el proyecto, se introducen modificaciones en el mismo, no se aprueba la concesión de aguas o ésta se otorga en condiciones distintas a las solicitadas, de modo que sea necesario en estos supuestos acomodar lo ejecutado al proyecto aprobado y a la concesión otorgada sin que en ningún caso el beneficiario pueda reclamar indemnización de daños y perjuicios por dicho concepto.

A los efectos del régimen de transmisión de fincas y de ayudas económicas para las actuaciones subvencionables previstas en este Decreto aunque las obras se hayan iniciado al amparo de la autorización concedida, tendrán la consideración de no iniciadas en tanto no recaiga la aprobación económica del correspondiente proyecto.

Quinta.—Remisión a la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

A los efectos de la aplicación de los conceptos de explotación agraria, titular de explotación agraria, agricultor joven y agricultor profesional, se estará a las definiciones dadas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Iniciativas anteriores que aún no tengan aprobadas ayudas por dirección y ejecución de obras.

Las iniciativas presentadas al amparo del Decreto 204/1997, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, que no hayan obtenido resolución concediéndoles subvención para la dirección y ejecución de las obras, quedan sujetas a lo establecido en el presente Decreto.

Segunda.—Iniciativas anteriores que tengan aprobadas ayudas por dirección y ejecución de obras.

Los titulares de iniciativas que dispongan de Resolución aprobatoria de subvención por dirección y ejecución de obras podrán presentar una nueva propuesta de implantación de cultivos, para acogerse a las mejores condiciones de este Decreto, siempre que no se alteren las condiciones establecidas en la concesión de aguas; esta propuesta deberá ser informada por el Servicio Provincial para su aprobación por la Dirección General de Estructuras Agrarias.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

*Primera.—*Queda expresamente derogado el Decreto 204/1997, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento y condiciones para llevar a efecto las transformaciones en regadío que se ejecuten en el ámbito del PEBEA, así como el Decreto 13/1999, de 24 de febrero, que modifica parcialmente al anterior.

*Segunda.—*Igualmente quedan derogadas cualesquiera otras normas de igual o inferior jerarquía que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 27 de marzo de 2001.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU**

**El Consejero de Agricultura,
GONZALO ARGUILÉ LAGUARTA**

**DEPARTAMENTO DE SANIDAD, CONSUMO
Y BIENESTAR SOCIAL**

746

CORRECCION de errores del Decreto 38/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las condiciones y procedimientos para la apertura, transmisión, traslado, funcionamiento, modificación y cierre de las oficinas de farmacia y botiquines.

Advertidos errores en el Decreto de referencia, publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» nº 26 de fecha 2 de marzo de 2001, se procede a su subsanación en los siguientes términos:

En el artículo 14, apartado c), donde dice «en algún Colegio Oficial de Farmacéuticos» debe decir «en el Colegio Oficial de Farmacéuticos».

En el artículo 28.4.d), donde dice «en algún Colegio Oficial de Farmacéuticos» debe decir «en el Colegio Oficial de Farmacéuticos».

En el artículo 34.2, donde dice «...N igual a P más 1,53 por A más O:» debe decir «...E N igual a P más 1,53 multiplicado por la suma de A y O:».

En el artículo 38.2.a), b) y c) donde dice «se nombra regente o sustituto debe decir «se nombra regente, adjunto o sustituto.

En el artículo 41.1. donde dice «barrio u otra división al municipio» debe decir «barrio u otra división territorial inferior al municipio.

En el artículo 47.2. debe suprimirse el último punto y seguido.

En el artículo 55.2. suprimir la palabra autorizadas.

En el anexo 1, Huesca Provincia, Zonas de Salud no Urba-

nas, donde dice «Biescas-Valle de Tenabi», debe decir «Biescas-Valle de Tena», y donde dice «néfar», debe decir «Binéfar».

747

CORRECCION de errores a la Orden de 12 de marzo de 2001, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se establece la reasignación de los botiquines farmacéuticos en la Comunidad Autónoma de Aragón y la autorización de nuevos botiquines.

Advertidos errores en la Orden de referencia publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» el 16 de marzo de 2001, se procede a su subsanación en los siguientes términos:

En el anexo I, II) Botiquines de la provincia de Teruel, donde dice «Navarrete Maicas, M^a Asunción», debe decir: «Galve Martín, Belén».

Donde dice «Sorli Roda, M^a del Carmen», debe decir «Sorli Roda, Rosa del Carmen».

En el anexo I, III) Botiquines de la provincia de Zaragoza, donde dice «San Martín de la Virgen» debe decir «San Martín de la Virgen de Moncayo».

En el anexo II: Botiquines autorizados, donde dice:

«Grisel. Tarazona. Tarazona»

Debe decir:

«Grisel. Goyeneche San Vicente, M^a Pilar. Tarazona».

**DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DESARROLLO**

748

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 2001, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo de Zaragoza, por la que se modifica el régimen de comunicaciones relativas a instalaciones de baja tensión.

Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 38, del día 30 de marzo de 2001, páginas de la 2245 a la 2265, Orden de 12 de marzo de 2001, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se modifica el régimen de comunicaciones relativas a instalaciones de baja tensión y los anexos de desarrollo, se ha observado la impresión incompleta de los anexos que se relacionan y que se publican seguidamente:

—Anexo I. Modelo de escrito de comunicación.

—Anexo II. Modelos de documentación específica.

—Anexo IV. Modelo de comunicaciones a realizar por los Organismos de Control a la Administración.